

CG210/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha seis de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/0657/2006, fechado el día dos del mismo mes y año, suscrito por el Profesor Loreto Hugo Amao González, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual remite el original del escrito de fecha dos de junio de dos mil seis, signado por el C. Daniel Valeriano Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en lo siguiente:

“Que vengo por medio del presente escrito a presentar formal DENUNCIA DE IRREGULARIDADES cometidas por la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, lo anterior por haber incurrido en la violación del artículo 189-2, del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, de acuerdo al siguiente capítulo de:

HECHOS:

I.- En fecha 23 de Enero del 2006, en sesión ordinaria El Consejo Distrital, destinó los lugares de uso común para cada partido político o coalición, quedando debidamente acordado y notificado a cada partido para su debido cumplimiento.

II.- En un recorrido hecho por el suscrito e integrantes de mi partido para colocar propaganda política de nuestros candidatos en los lugares destinados por el propio Instituto Federal Electoral para nuestro partido, fue que nos percatamos que sobre el camellón central de la carretera Transpeninsular de la delegación de San Quintín y en el camellón central de la carretera Transpeninsular de la colonia Lázaro Cárdenas se encontraban cubiertos todos los lugares de uso común destinados para cada partido, no sólo el de nuestro partido sino el destinado para cada uno de los diferentes partidos y coaliciones completamente ocupados por propaganda de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS.

III.- Es el caso que no pudimos colocar nuestra propaganda política en los lugares destinados para ello, a pesar del gasto económico que causara la elaboración de dicha propaganda, toda vez que es de medidas especiales como se acordó en el propio Instituto Federal Electoral, misma que no puede ser colocada en cualquier lugar.

IV.- Lo cierto es que con esas acciones por parte de la coalición ahora denunciada, esta pretende hacer caso omiso a las instrucciones dadas por este Honorable Instituto y del propio Código de la materia que nos rige.”

Para efecto de acreditar los hechos denunciados, el impetrante ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en cinco fotografías.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, 38, párrafo 1, incisos a), y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1, incisos b) y c), 14 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó: **1)** Formar expediente, el cual quedó registrado con el número JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006 y agregar los anexos que se acompañan al legajo de cuenta; **2)** Emplazar a la Coalición “Por el Bien de Todos”, para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conveniera y aportara las pruebas que considere pertinentes; **3)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, a efecto de que realizara las diligencias de investigación respectivas con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados.

III. Por oficio SJGE/1034/2006, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, entonces de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se notificó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, por conducto de su representante ante el Consejo, el emplazamiento al presente procedimiento, ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

IV. Por oficio SJGE/609/2007, suscrito por el Licenciado Manuel López Bernal, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, la realización de la investigación precisada en el acuerdo referido en el resultando II.

V. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legalmente concedido para ello, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento respecto de la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** ----- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.*

HECHOS

Con fecha 18 dieciocho de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por Daniel Valeriano Aguilar, presuntamente representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

En el escrito de queja que se contesta, el Partido Acción Nacional, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que presuntamente:

“... sobre el camellón central de la carretera Transpeninsular de la delegación San Quintín y en el camellón central de la carretera Transpeninsular de la colonia Lázaro Cárdenas se encontraban cubiertos todos los lugares de uso común destinados para cada partido, no solo el de nuestro partido sino el destinado para cada uno de los diferentes partidos y coaliciones completamente ocupados por propaganda política de la Coalición Por el Bien de Todos ...”

Presentando como pruebas de los hechos narrados:

1. Cinco Placas fotográficas.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el quejosos, por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, placas fotográficas de la supuesta propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos colocada en “todos los Lugares de uso común destinados para cada partido” según el dicho del inconforme, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio idóneo alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

No debe pasar desapercibido que debe la autoridad contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar, quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios idóneos de los cuales se pudiese desprender si el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante el inconforme, aunado a la omisión de ofrecer y aportar elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta irregularidad que motivó la queja que se contesta, tampoco especifica por qué el presunto hecho del cual se duele se contrapone a lo previsto por el Código Electoral.

Por lo que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo, no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el hecho que según su dicho constituye una violación; ni los elementos mínimos que nos lleven a advertir la contravención.

De la simple lectura de su escrito de queja puede apreciarse que el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho. Limitándose a afirmar el inconforme, que presuntamente "...sobre el camellón central de la carretera Transpeninsular de la delegación San Quintín y en el camellón central de la carretera Transpeninsular de la colonia Lázaro Cárdenas se encontraban cubiertos todos los lugares de uso común destinados para cada partido, no solo el de nuestro partido sino el destinado para cada uno de los diferentes partidos y coaliciones completamente ocupados por propaganda política de la Coalición Por el Bien de Todos..." sin expresar un solo argumento para cuestionar la legalidad del presunto hecho que expone, y sin exponer argumentos racionales que permitan advertir la contraposición entre el hecho que impugna y la disposición que, estima fue infringida.

Es claro que de las placas fotográficas, aportadas por el quejoso que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad, esto es, que "... todos los lugares de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

uso común destinados para cada partido, no sólo el de nuestro partido sino el destinado para cada uno de los diferentes partidos y coaliciones completamente ocupados por propaganda política de la Coalición Por el Bien de Todos ...”

Lo anterior es así, toda vez que, el único elemento que obra en autos del expediente, es el dicho del inconforme y una serie de fotografías; documental que de ninguna manera puede acreditar de que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto, por lo siguiente:

El presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las fotografías que obran en autos, no existe ningún elemento que lleve a advertir la presunta irregularidad atribuida a la coalición que represento.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la supuesta colocación indebida de propaganda a favor de un candidato o partido.

Las fotografías que obran en autos; no son idóneas para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representado, toda vez que son fácilmente alterables o modificables por los avances tecnológicos y en consecuencia no son documentos que puedan constituir prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que :

Artículo 35. (Se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación consistente en la supuesta colocación de propaganda en lugares de uso común de otros partidos o coaliciones, atribuida a mi representada.

En principio porque al ser pruebas técnicas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque de las fotografías, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que las placas fotográficas tuvieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de algunos postes de luz con propaganda colgada de la Coalición por el bien de todos.

Pero no prueba que la misma se encuentre colgada en las ubicaciones que señala el quejoso, ni tampoco son lugares de uso común, ni que son lugares que le tocan a otros partidos o coaliciones.

De conformidad con el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda puede colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

El artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra señala:

Artículo 189 (Se transcribe)

En este sentido es claro que, aún en el supuesto no concedido de que a las fotográficas aportadas por el quejoso se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

les otorgara algún valor de convicción, con las mismas no se acredita la presunta violación aducida por el quejoso pues, colgar en el equipamiento urbano, siempre que esto no lo dañe, ni impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones, esta permitido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquél que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es él.

Consecuentemente, no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y Coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del acuerdo referido por el quejoso, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, y no están administradas con el hecho que considera le casusa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

Por su parte, la otrora coalición denunciada ofreció como pruebas:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

VI. Mediante oficio JDE/0666/2007, suscrito por el Licenciado Hugo Villa Quintero, en su carácter de encargado de la Vocalía Ejecutiva y Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, remitió Acta Circunstanciada 01/CIRC/07/2007 y sus respectivos anexos, en los siguientes términos:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA PARA
ASENTAR LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS
PRACTICADAS EN LAS LOCALIDADES DE SAN QUINTÍN Y
LÁZARO CÁRDENAS, MUNICIPIO DE ENSENADA,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006**

CONFORME LO INSTRUIDO POR EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO SJGE/609/2007 DENTRO DEL EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006.-----

-----En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las nueve horas del lunes dieciséis de julio del año dos mil siete, en el domicilio sede de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ensenada, Baja California, sito en calle sexta número 109 esquina con Avenida Ryerson, zona centro, se elabora la presente a efecto de hacer constar lo siguiente:-----

----- **Primero.-** Que el jueves doce de julio de 2007 se recibió, mediante servicio de mensajería, el oficio SJGE/609/2007 signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del cual instruye al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, la realización de diversas diligencias con motivo de la Queja presentada, el dos de junio del 2006, por el Licenciado Daniel Valeriano Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, ante el Consejo Distrital de éste Distrito Electoral Federal, por actos de la Coalición Por el Bien de Todos supuestamente constitutivos de infracciones administrativas consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común que no le correspondían.-----

-----**Segundo.-** Por lo anterior el licenciado Hugo Villa Quintero, Vocal Secretario y encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva, conforme lo instruido, en el oficio número JLE/VS/3105/06, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, que tiene su domicilio particular en: calle Primero de Mayo, número 197, fraccionamiento Fovissste IV, Código Postal 22830, en ésta Ciudad y se identifica con Credencial para Votar con clave de elector VLQNHG69091116H900; asistido por el Licenciado Sergio Calderón Quintana, Técnico de Órgano Electoral, que tiene su domicilio en: calle Mariano Matamoros, número 764, Fraccionamiento Ulbrich, Código Postal 22830, en ésta Ciudad y quien se identifica con Credencial para Votar con clave de elector CLQNSR78121716H400, procedieron a trasladarse, el domingo quince de julio del 2007, a las localidades señaladas en el escrito

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

de queja para la práctica de las actuaciones ordenadas.-----

Tercero.- *En primera instancia, siendo aproximadamente las doce horas de la fecha antes señalada, se acudió a la Localidad de San Quintín y se procedió a ubicar y fotografiar cada uno de los espacios que, sobre el denominado camellón central de la carretera transpeninsular, y que con motivo del proceso electoral federal 2005-2006 fueron proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada, constatándose que en ninguno de ellos existe actualmente propaganda electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos”.-----*

- Seguidamente se acudió a un local comercial que se encuentra localizado justo en frente del primer poste que tiene pendones para la colocación de propaganda, entrando a la localidad procedente de Ensenada, denominado “Pollos Lalo” con domicilio en carretera transpeninsular, kilometro 190, local 48, procediéndose a entrevistar a su propietario, de nombre Salvador Ponce Gutiérrez, quien se identificó con su Credencial para Votar, con clave de elector PNGTSL75090625H000, mismo que manifestó ser de nacionalidad mexicana, de 31 años de edad y con domicilio particular en calle Ignacio Aldana, número 209, Colonia Lázaro Cárdenas, Código Postal 22940, Municipio de Ensenada. A dicho ciudadano se le preguntó si recordaba que en los postes ubicados a lo largo del bulevar que atraviesa la localidad de San Quintín, específicamente en los que cuentan con pendones, aproximadamente a finales del mes de mayo del 2006 (considerando que la denuncia es del 2 de julio del 2006) se colocó propaganda correspondiente a la Coalición “Por el Bien de Todos” y en su caso si puede identificar a las personas que realizaron esto, así como la fecha y hora de colocación de la misma, para lo cual se le puso a la vista la copia de la queja y las fotografías que se anexaron a la misma. El ciudadano en mención manifestó que no le es posible recordar los detalles, pero que sí recuerda perfectamente que en ese periodo se colocó en todos los postes del bulevar de San Quintín propaganda de “Andrés Manuel López Obrador” y que lo mismo ocurrió en el bulevar que atraviesa la colonia Lázaro Cárdenas. -----

Posteriormente se acudió a otro local comercial denominado “Farmacia Veterinaria San Quintín ubicada sobre la misma avenida que atraviesa éste poblado, procediendo a entrevistar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006**

su propietario quien manifestó llamarse Ramón Díaz Figueroa, quien se identificó con Credencial para Votar con clave de elector DZFGRM53083126H800 y tiene su domicilio particular en la calle Guadalupe Victoria, sin número, Ejido Nuevo Mexicali, en esta misma localidad. Dicho ciudadano manifestó ser propietario desde hace 20 años de éste negocio. Con relación a los hechos, se le puso a la vista el escrito de queja y las fotografías anexas y se le explicó el motivo de la indagatoria a lo cual expuso que sí recuerda que en todos los postes de alumbrado público que se ubican a lo largo del bulevard San Quintín, estuvo colocada propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos durante el mes de junio del 2006, sin poder precisar el tiempo que permaneció allí, ni los detalles de su colocación.-----

----- **Cuarto.-** A continuación, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, se arribó a la Localidad de Lázaro Cárdenas y se procedió a ubicar y fotografiar cada uno de los espacios que, sobre el denominado camellón central de la carretera transpeninsular, y que con motivo del proceso electoral federal 2005-2006 fueron proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada, constatándose que en ninguno de ellos existe actualmente propaganda electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos”.-----

----- Seguidamente se procedió a recabar testimonios, con el resultado siguiente:-----

En primer lugar se visitó el local comercial denominado “Dulcería Alí” ubicado en el kilómetro 195 de la carretera transpeninsular, en ésta localidad y se entrevistó al propietario de nombre Sergio Villareal Ayala, quien manifestó tener cuatro años con este negocio, tener su domicilio en calle Ignacio Allende, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Ensenada, y se identificó con Credencial para Votar con clave de elector VLAYS59051602H701. Con relación al motivo de la indagatoria se le puso a la vista el escrito de queja y las fotografías anexas y se le explicó la causa de la entrevista a lo cual manifestó que sí recuerda con claridad que el año pasado, entre los meses de mayo y junio se colocó en cada uno de los postes de alumbrado público que atraviesan el poblado, propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos, la cual permaneció allí por mucho tiempo, lo que no pudo precisar fueron los detalles de la colocación.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

-----Después se visitó otro local comercial denominado “Peluquería Cárdenas” y se entrevistó a quien dijo ser el dueño desde hace 9 años, de nombre Tomás Armando Sánchez Ponce de León, quien manifestó tener su domicilio particular en la calle Valle de San Quintín, manzana 156, lote “F”, colonia Santa María, en esta localidad y se identificó con Credencial para Votar SNPNTM58082902H801. Procediendo en seguida a explicarle el motivo de la visita y se le puso a la vista el escrito de queja así como las fotografías anexas, a lo que manifestó que le consta que en los postes del alumbrado público que están instalados sobre el bulevar que pasa por el poblado se colocó, aproximadamente en el mes de junio del 2006, propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos, sin que le sea posible señalar a la persona o personas que llevaron a cabo esto.-----

- **Quinto.**- También se recabó el testimonio de la ciudadana Rosa María Venegas Solorio, quien fungió como responsable de la oficina municipal que operó justamente en la localidad de San Quintín, durante el pasado Proceso Electoral Federal, misma que manifestó lo siguiente:-----

- Llamarse como ha quedado asentado, ser de nacionalidad mexicana, con lugar de nacimiento en San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, de 42 años de edad y con domicilio particular en Rancho Jalisco, perteneciente a la localidad de San Quintín, identificada con Credencial para Votar con clave de elector VNSLRS64102902M600, quien labora para el Instituto Federal Electoral desde agosto de 1997. Actualmente desempeña el cargo de Responsable del Módulo de Atención Ciudadana 020322, adscrita a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Federal Electoral. Con relación a los hechos que se investigan recuerda que el día dos de junio del 2006 recibió, vía telefónica, instrucciones por parte de la persona que en ése entonces fungía como Vocal Ejecutivo para que procediera a verificar si en los lugares de uso común, correspondientes a otros Partidos Políticos y Coaliciones, en las localidades de San Quintín y Lázaro Cárdenas, se encontraba colocada propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo cual procedió, en esa misma fecha, a realizar un recorrido por esas dos localidades, constatando que efectivamente en todos los postes que fueron asignados y acondicionados por las autoridades municipales se encontraba colocada propaganda electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

correspondiente a dicha Coalición.-----

*- **Sexto.**- Adicionalmente se solicitó el testimonio del ciudadano Vicente Guerrero Herrera, Consejero Electoral de este Distrito Electoral Federal, por tratarse de hechos que también le constan, quien expuso lo siguiente:-----*

- Llamarse como ha quedado asentado, ser de nacionalidad mexicana, con lugar de nacimiento en Mexicali, Baja California, de 53 años de edad y con domicilio particular en avenida Leona Vicario, número 315, Colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Ensenada, e identificado con Credencial para Votar con clave de elector GRHRVC53102402H900 y con relación a los hechos que se investigan recuerda haber participado en la reunión de trabajo celebrada a las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de junio del año dos mil seis, al concluir la décimo cuarta sesión extraordinaria del Consejo Distrital, en la cual estuvieron presentes los seis Consejeros Electorales Propietarios y los cinco Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, y que en ésta reunión se planteó por parte del Consejero Presidente lo relativo a la denuncia presentada por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al Licenciado Jaime Xicotencatl Palafox Toscano, Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Distrital en ese momento, quien se comprometió a realizar las gestiones conducentes para retirar a la brevedad posible la propaganda electoral de su representado, de los lugares de uso común que no le corresponden. También manifestó que recuerda que fue comisionado por el Consejero Presidente para acudir a las localidades de San Quintín y Lázaro Cárdenas para corroborar el cumplimiento del compromiso adquirido por los representantes de la Coalición “Por el Bien de Todos” en el sentido de retirar la propaganda de dichos espacios, por lo cual el día 14 de junio del 2006, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos realizó un recorrido del cual resultó que en el camellón central de la carretera Transpeninsular, entre las calles primera y novena de la Localidad de San Quintín, ya no se encontró propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos fijada en lugares que no le correspondían y en el camellón central de la carretera Transpeninsular, entre las Avenidas Lázaro Cárdenas y Miguel Hidalgo, de la Colonia Lázaro Cárdenas, todavía se encontraba, en todos los lugares de uso común, propaganda de la Coalición

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Por el Bien de Todos, recabándose impresiones fotográficas de lo verificado e informando los resultados al Presidente del Consejo Distrital.-----

- No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas del día lunes dieciséis de julio del dos mil siete, se levanta la presente acta constando de tres fojas útiles, firmada de conformidad al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

-----C O N S T E -----

--

VII. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio remitido por C. Hugo Villa Quintero, encargado de la Vocalía Ejecutiva y Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, así como el escrito de contestación al emplazamiento formulado, signado por el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y en virtud del estado procesal que guardan los autos, ordenó poner a la vista de las partes las actuaciones del expediente en que se actúa, para que manifestaran, dentro del término de cinco días, lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. Por medio de los oficios SCG/714/2008 y SCG/715/2008, se comunicó al Partido Acción Nacional y a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, respectivamente, el acuerdo citado en el resultando que antecede para que dentro del término concedido para ello, manifestaren por escrito lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el C Roberto Gil Zuarth, representante del Partido Acción Nacional dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van

originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” al dar contestación a la queja instaurada en su contra, manifiesta que ésta es totalmente oscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en que basa la queja, ya que de del escrito no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el recurrente se limita a ofrecer como pruebas placas fotográficas de las cuales no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y en su caso de la veracidad del hecho.

Al respecto, resulta importante precisar que la autoridad electoral tiene la facultad para conocer de cualquier irregularidad, ya sea porque el quejoso aporte elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o que de oficio se haya allegado de alguna prueba que ponga de relieve dicha situación, por lo que con el escrito de denuncia presentado por el quejoso se pueden desprender posibles violaciones a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, incisos c y párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que narra de manera clara los hechos que considera como irregulares y aporta las pruebas que considera eficaces para

demostrarlos, por lo que esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos que puedan ser motivo de una falta administrativa.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de las posibles infracciones cometidas, tiene la obligación de investigar sobre las mismas, pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Sirve de fundamento, la jurisprudencia S3ELJ 16/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en la página 245, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo “Jurisprudencia”, que indica:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.”

En tal virtud, resulta necesario iniciar el procedimiento administrativo que nos ocupa y en consecuencia se considera inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

4. Que una vez desestimada la causal de improcedencia esgrimida por la otrora coalición denunciada, y no advertirse ninguna otra cuyo estudio oficioso deba realizarse, corresponde dirimir la cuestión planteada.

Entrando al fondo del asunto, el Partido Acción Nacional, en su escrito de queja sostuvo, en lo esencial, que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, colocó propaganda política en el camellón central de la carretera transpeninsular de la delegación San Quintín y en el camellón central de la carretera transpeninsular de la colonia Lázaro Cárdenas, en todos los lugares de uso común destinados para cada uno de los diferentes partidos políticos.

Por su parte, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, manifestó lo siguiente:

- Que debe destacarse que el recurrente se limita a ofrecer como prueba, placas fotográficas de la supuesta propaganda de la coalición, manifestando un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer o aportar elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar el hecho de que se duele.
- Que la exposición de hechos resulta obscura, genérica e imprecisa en cuanto a los hechos en los que se basa su queja, ya que del escrito mismo no se desprenden los elementos mínimos que conduzcan a advertir la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

existencia de la infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que de la lectura del escrito de queja puede apreciarse que el quejoso no esgrime un solo argumento que refuerce su dicho.
- Que de las placas fotográficas aportadas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.
- Que no se actualiza de manera presuntiva una violación a la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda impugnada, colocada en lugares de uso común, debe estimarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico del artículo 189, párrafos 1, inciso c) y 2 de dicho ordenamiento legal.

5.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la campaña electoral, la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones y los lugares en que ésta debe de colocarse, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

También es pertinente precisar que de conformidad con el párrafo 3, del precepto legal antes indicado, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, de la lectura del precepto legal en cuestión, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

“Art. 189.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, y el partido político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

De la lectura de dicha disposición normativa, es posible desprender, que está permitida la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, mediante el acuerdo que para tal efecto, celebren con las autoridades correspondientes de las entidades locales del país.

Asimismo, se define a los lugares de uso común como aquellos que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Según el texto del artículo, los lugares de uso común son repartidos por medio de un sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con un procedimiento que se acuerda en el Consejo respectivo, celebrado en el mes de enero del año en que se lleva a cabo un proceso electoral.

Por lo tanto, debe entenderse que el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, señalan como finalidad de los acuerdos que suscribe el Instituto Federal Electoral por medio de sus órganos desconcentrados, el determinar los lugares de uso común ubicados dentro del territorio de un municipio o estado en que se permite la colocación de propaganda electoral. Sin embargo, debe entenderse que dichos lugares de uso común, son, como determina el mismo artículo, propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Asimismo, es importante razonar respecto a la auténtica naturaleza jurídica de los convenios que celebra el Instituto Federal Electoral por medio de sus órganos desconcentrados, con autoridades locales y municipales del país, respecto al tema de colocación de la propaganda electoral.

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que los partidos políticos pueden colocar propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, mediante el **previo acuerdo** que celebren con las autoridades correspondientes.

Es decir, el referido artículo constituye el fundamento legal de los acuerdos que celebra el Instituto con las autoridades locales y municipales respecto a la colocación de propaganda electoral. En efecto, puede interpretarse que el Código Electoral Federal mandata a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto el celebrar un acuerdo con las autoridades correspondientes de los estados, a fin

de determinar los lugares de uso común en que podrá ser fijada la propaganda electoral por parte de los partidos políticos.

Es decir, que el objeto de los acuerdos que celebra el Instituto en materia de propaganda electoral, consiste en determinar los lugares de uso común ubicados en el municipio o el estado, en que podrá colocarse la referida propaganda por los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

6. Que una vez establecidas las consideraciones antes vertidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental para emitir la resolución del presente asunto, verificar, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, la existencia de la propaganda de la que se duele el Partido Acción Nacional, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Con el escrito de queja, el Partido Acción Nacional aportó cinco fotografías, las cuales a su decir constituyen el motivo de agravio por el que ocurrió en la presente vía, y que resultan ser las siguientes:

FOTOGRAFÍA 1



FOTOGRAFÍA 2



FOTOGRAFÍA 3



FOTOFRAFÍA 4



FOTOGRAFÍA 5



De las anteriores reproducciones fotográficas, se observa que en diversos postes del alumbrado público, se encuentran ubicados gallardetes del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a Presidente de la República por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

Dichas pruebas, al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es importante señalar que en el expediente en análisis obra el acta 37/CIRC/06-2006, de fecha dos de junio de dos mil seis, levantada por el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal de este instituto, con motivo de la presentación del escrito de denuncia por parte del Partido Acción Nacional contra actos de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

De dicha acta, se desprende que con motivo de la denunciada presentada por parte del Partido Acción, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Administrativos, se realizó, entre otras acciones, la de solicitar a la C. Rosa María Vengas Solorio, responsable del Módulo de atención ciudadana 020322 adscrita a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Federal Electoral con sede en la localidad de San Quintín, procediera a verificar la veracidad de lo manifestado por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, se visualiza que de la información recaba por la ciudadana Rosa María Venegas Solorio, consistente en fotografías de los lugares señalados en la queja presentada por parte del Partido Acción Nacional, se pudo constatar que efectivamente en los boulevares que se señalan en la referida denuncia (camellones centrales de las carreteras transpeninsulares de San Quintín y Lázaro Cárdenas), en lugares de uso común que no le correspondían, se encontró colocada propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006**



Del Análisis realizado a las fotografías presentadas por la C. Rosa María Venegas Solorio, responsable del Módulo de atención ciudadana 020322 adscrita a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Federal Electoral con sede en la localidad de San Quintín de este instituto, se desprende que efectivamente en la totalidad de los postes de luz mercurial ubicados en los camellones centrales, existió propaganda electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por el Bien de Todos” Andrés Manuel López Obrador.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que del acta en estudio se observa que al concluir la décimo cuarta sesión extraordinaria del Consejo Distrital, se planteó por parte del Consejero Presidente, en presencia de los seis Consejeros Electorales Propietarios y los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, al representante propietario de la coalición “Por el Bien de Todos”, lo relativo a la denuncia presentada y dicho representante reconoció la existencia de la propaganda, comprometiéndose a realizar las gestiones conducentes para retirarla a la brevedad posible.

A la citada acta circunstanciada, por tratarse de un documento público elaborado por personal de un órgano desconcentrado de este Instituto Federal Electoral, se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Por lo que hace a las impresiones fotografías, éstas deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, cabe precisar que en virtud de que las mismas fueron tomadas directamente por un servidor público de este Instituto adscrito a un Consejo Distrital dentro del ámbito de su competencia, se le otorgan valor probatorio pleno, ya que resultan aptas para autenticar la veracidad de las mismas en cuanto lugar, fecha y contenido de las imágenes que reproducen.

Ahora bien, del análisis a las impresiones fotográficas aportadas por el Partido Acción Nacional, esta autoridad advirtió indicios acerca de la existencia de gallardetes que contenían propaganda alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en diversos postes de alumbrado público.

Lo anterior se confirma con el análisis de dichas fotografías presentadas en el escrito de queja, mismas que han sido plasmadas en párrafos precedentes, el cual fue realizado por el Vocal Secretario y encargado del despacho de la Vocalía Ejecutiva del 03 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Baja California en el anexo del oficio JDE/0666/2007, al tenor siguiente:

“En la primera imagen se aprecian los lugares de uso común 4, 5, 6, de la localidad de Lázaro Cárdenas, asignados a los Partidos Políticos y Coaliciones: Nueva Alianza, Por el Bien de Todos y Acción Nacional, respectivamente.

En la segunda imagen se aprecian los lugares de uso común 6, 7 y 8 de la localidad de Lázaro Cárdenas, asignados a los Partidos Políticos y Coaliciones: Acción Nacional, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Alianza por México, respectivamente.

En la tercera imagen se aprecian, los lugares de uso común 5 y 4 de la localidad de Lázaro Cárdenas, asignadas a los Partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Políticos y Coaliciones: Por el Bien de Todos y Nueva Alianza, respectivamente.

En la cuarta imagen se aprecian, los lugares de uso común, 3, 2 y 1 de la localidad de Lázaro Cárdenas, asignados a los Partidos Políticos y Coaliciones: Alianza por México, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Acción Nacional, respectivamente.

En la quinta imagen no se puede precisar a qué número de lugar de uso común corresponde y por lo mismo tampoco a qué Partidos Políticos o Coalición le fue asignado.”

Dicho informe, cuenta con pleno valor probatorio por tratarse de un documento realizado por personal de este instituto adscrito a un órgano desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de las facultades investigadoras que la legislación electoral le confiere, determinó realizar una investigación con la finalidad de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Al respecto, con base en el acta circunstanciada identificada con el número 01/CIRC/07-2007, la cual se encuentra agregada en los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que la propaganda aludida por la impetrante, aun cuando al día de la diligencia ya no se encontró colocada en los lugares de uso común y postes de alumbrado público, señalados en el escrito de queja por el Partido Acción Nacional, sí existió.

La conclusión enunciada en el párrafo precedente deviene de las siguientes declaraciones, mismas que fueron tomadas a diversas personas, así como por

personal de este instituto en el estado de Baja California y que textualmente indican:

- **“Tercero.-** *En primera instancia, siendo aproximadamente las doce horas de la fecha antes señalada, se acudió a la Localidad de San Quintín y se procedió a ubicar y fotografiar cada uno de los espacios que, sobre el denominado camellón central de la carretera transpeninsular, y que con motivo del proceso electoral federal 2005-2006 fueron proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada, constatándose que en ninguno de ellos existe actualmente propaganda electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos”*

- *“Seguidamente se acudió a un local comercial que se encuentra localizado justo en frente del primer poste que tiene pendones para la colocación de propaganda, entrando a la localidad procedente de Ensenada, denominado “Pollos Lalo” con domicilio en carretera transpeninsular, kilómetro 190, local 48, procediéndose a entrevistar a su propietario, de nombre Salvador Ponce Gutiérrez, quien se identificó con su Credencial para Votar, con clave de elector PNGTSL75090625H000, mismo que manifestó ser de nacionalidad mexicana, de 31 años de edad y con domicilio particular en calle Ignacio Aldana, número 209, Colonia Lázaro Cárdenas, Código Postal 22940, Municipio de Ensenada. A dicho ciudadano se le preguntó si recordaba que en los postes ubicados a lo largo del bulevar que atraviesa la localidad de San Quintín, específicamente en los que cuentan con pendones, aproximadamente a finales del mes de mayo del 2006 (considerando que la denuncia es del 2 de julio del 2006) se colocó propaganda correspondiente a la Coalición “Por el Bien de Todos” y en su caso si puede identificar a las personas que realizaron esto, así como la fecha y hora de colocación de la misma, para lo cual se le puso a la vista la copia de la queja y las fotografías que se anexaron a la misma. El ciudadano en mención manifestó que no le es posible recordar los detalles, pero que si recuerda perfectamente que en ese periodo se colocó en todos los postes del bulevar de San Quintín propaganda de “Andrés Manuel López Obrador” y que lo mismo ocurrió en el bulevar que atraviesa la colonia Lázaro Cárdenas.”*

- *Posteriormente se acudió a otro local comercial denominado **“Farmacia Veterinaria San Quintín”** ubicada sobre la misma avenida que atraviesa éste poblado, procediendo a entrevistar a su **propietario quien manifestó llamarse Ramón Díaz Figueroa, quien se identificó con Credencia I para Votar con clave de elector DZFGRM53083126H800** y tiene su domicilio particular en la calle Guadalupe Victoria, sin número, Ejido Nuevo Mexicali, en esta misma localidad. Dicho ciudadano manifestó ser propietario desde hace 20 años de éste negocio. Con relación a los hechos, se le puso a la vista el escrito de queja y las fotografías anexas y se le explicó el motivo de la indagatoria a lo cual expuso que sí recuerda que en todos los postes de alumbrado público que se ubican a lo largo del bulevard San Quintín, estuvo colocada propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos durante el mes de junio del 2006, sin poder precisar el tiempo que permaneció allí, ni los detalles de su colocación.”*
- ***“Cuarto.-** A continuación, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, **se arribó a la Localidad de Lázaro Cárdenas** y se procedió a ubicar y **fotografiar cada uno de los espacios que, sobre el denominado camellón central de la carretera transpeninsular**, y que con motivo del proceso electoral federal 2005-2006 **fueron proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada, constatándose que en ninguno de ellos existe actualmente propaganda electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos”.***
- *“Seguidamente se procedió a recabar testimonios, con el resultado siguiente:-----
”*
- *“En primer lugar se visitó el local comercial denominado **“Dulcería Alí”** ubicado en el kilómetro 195 de la carretera transpeninsular, en ésta localidad y **se entrevistó al propietario de nombre Sergio Villareal Ayala**, quien manifestó tener cuatro años con éste negocio, tener su domicilio en calle Ignacio Allende, sin número, colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Ensenada, y **se identificó con Credencial para Votar con clave de elector***

VLAYSRS59051602H701. Con relación al motivo de la indagatoria se le puso a la vista el escrito de queja y las fotografías anexas y se le explicó la causa de la entrevista a lo cual manifestó que sí recuerda con claridad que el año pasado, entre los meses de mayo y junio se colocó en cada uno de los postes de alumbrado público que atraviesan el poblado, propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos, la cual permaneció allí por mucho tiempo, lo que no pudo precisar fueron los detalles de la colocación.”

- “Después se visitó otro local comercial **denominado “Peluquería Cárdenas”** y se entrevistó a quien dijo ser el dueño desde hace 9 años, de **nombre Tomás Armando Sánchez Ponce de León**, quien manifestó tener su domicilio particular en la calle Valle de San Quintín, manzana 156, lote “F”, colonia Santa María, en esta localidad y se **identificó con Credencial para Votar SNPNTM58082902H801**. Procediendo en seguida explicarle el motivo de la visita y se le puso a la vista el escrito de queja así como las fotografías anexas, a lo que manifestó que le consta que en los postes del alumbrado público que están instalados sobre el bulevar que pasa por el poblado se colocó, aproximadamente en el mes de junio del 2006, propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos, sin que le sea posible señalar a la persona o personas que llevaron a cabo esto.”
- “**Quinto.-** También se **recabó el testimonio de la ciudadana Rosa María Venegas Solorio**, quien **fungió como responsable de la oficina municipal que operó justamente en la localidad de San Quintín, durante el pasado Proceso Electoral Federal**, misma que manifestó lo siguiente:-----
 - Llamarse como ha quedado asentado, ser de nacionalidad mexicana, con lugar de nacimiento en San Quintín, Municipio de Ensenada, Baja California, de 42 años de edad y con domicilio particular en Rancho Jalisco, perteneciente a la localidad de San Quintín, **identificada con Credencial para Votar con clave de elector VNSLRS64102902M600**, quien **labora para el Instituto Federal Electoral** desde agosto de 1997. Actualmente desempeña el cargo de Responsable del Módulo de Atención Ciudadana 020322, adscrita a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Federal Electoral. Con relación a los hechos que se investigan **recuerda**

que el día dos de junio del 2006 recibió, vía telefónica, instrucciones por parte de la persona que en ése entonces fungía como Vocal Ejecutivo para que procediera a verificar si en los lugares de uso común, correspondientes a otros Partidos Políticos y Coaliciones, en las localidades de San Quintín y Lázaro Cárdenas, se encontraba colocada propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo cual procedió, en esa misma fecha, a realizar un recorrido por esas dos localidades, constatando que efectivamente en todos los postes que fueron asignados y acondicionados por las autoridades municipales se encontraba colocada propaganda electoral correspondiente a dicha Coalición.”

- **“Sexto.- Adicionalmente se solicito el testimonio del ciudadano Vicente Guerrero Herrera, Consejero Electoral de éste Distrito Electoral Federal, por tratarse de hechos que también le constan, quien expuso lo siguiente:----- Llamarse como ha quedado asentado, ser de nacionalidad mexicana, con lugar de nacimiento en Mexicali, Baja California, de 53 años de edad y con domicilio particular en avenida Leona Vicario, número 315, Colonia Lázaro Cárdenas, Municipio de Ensenada, e **identificado con Credencial para Votar con clave de elector GRHRVC53102402H900** y con relación a los hechos que se investigan recuerda **haber participado en la reunión de trabajo celebrada a las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de junio del año dos mil seis, al concluir la décimo cuarta sesión extraordinaria del Consejo Distrital, en la cual estuvieron presentes los seis Consejeros Electorales Propietarios y los cinco Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, y que ene ésta reunión se planteó por parte del Consejero Presidente lo relativo a la denuncia presentada por parte del Representante Propietario del Partido Acción Nacional, al Licenciado Jaime Xicotencatl Palafox Toscano, Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Distrital en ese momento, quien se comprometió a realizar las gestiones conducentes para retirar a la brevedad posible la propaganda electoral de su representado, de los lugares de uso común que no le corresponden. También manifestó que recuerda que fue comisionado por el Consejero Presidente para acudir a las localidades de San Quintín y Lázaro****

Cárdenas para corroborar el cumplimiento del compromiso adquirido por los representantes de la Coalición “Por el Bien de Todos” en el sentido de retirar la propaganda de dichos espacios, por lo cual el día 14 de junio del 2006, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos realizó un recorrido del cual resultó que en el camellón central de la carretera Transpenninsular, entre las calles primera y novena de la Localidad de San Quintín, ya no se encontró propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos fijada en lugares que no le correspondían y en el camellón central de la carretera Transpeninsular, entre las Avenidas Lázaro Cárdenas y Miguel Hidalgo, de la Colonia Lázaro Cárdenas, todavía se encontraba, en todos los lugares de uso común, propaganda de la Coalición Por el Bien de Todos, recabándose impresiones fotográficas de lo verificado e informando los resultados al Presidente del Consejo Distrital.”

Como se puede observar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la indagatoria, ya no se encontraba en los lugares que, de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, eran los sitios en los que aparentemente se ubicaban.

Sin embargo, es menester indicar que los responsables de llevar a cabo la diligencia ordenada, hicieron constar en el acta circunstancia que nos ocupa, las declaraciones precedentes, de las que se desprende que efectivamente a dichos ciudadanos les constaba que existió propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en los lugares de uso común en cuestión.

Cabe precisar que al acta circunstanciada en comento, se le concede valor probatorio pleno, en virtud de que la misma tiene el carácter de documento público, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Otra circunstancia para reconocerle pleno valor probatorio al acta circunstanciada realizada por personal de la 03 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Baja

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

California, consiste en que en ella constan las declaraciones realizadas por diversos ciudadanos, respecto al periodo en que estuvieron fijados los gallardetes en los postes de luz de los camellones ubicados las carreteras transpeninsulares de San Quintín y Lázaro Cárdenas, en Ensenada, Baja California, así como la fecha en que anteriormente se habían realizado diversas inspecciones.

Igual valor se da a las declaraciones realizadas por los ciudadanos precisados en el acta que se detalla, ya que los declarantes entrevistados se identificaron plenamente con su credencial para votar y señalaron el carácter con que se ostentaron respecto del local comercial donde se realizó la diligencia, así como el cargo que desempeñaban dentro de este Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral de 2006

Por lo antes expuesto, las pruebas técnicas consistentes en cinco placas fotográficas, administradas con el contenido del acta 37/CIRC/06-2006, de fecha dos de junio de dos mil seis y del acta circunstanciada 01/CIRC/07-2007, ambas levantadas por el Consejo Distrital 03 de este instituto en Baja California, generan para este órgano resolutor certeza absoluta sobre la existencia de propaganda electoral colocada en los gallardetes instalados en los postes de luz de los camellones ubicados en las carreteras transpeninsulares de San Quintín y Lázaro Cárdenas, en el municipio de Ensenada, Baja California y que son objeto de la queja que se resuelve.

Ahora bien, también corre agregado en autos del expediente en que se actúa, copia certificada del **“Convenio de colaboración que celebran el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, para la utilización de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, en el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Baja California, con cabecera en Ensenada, B.C.”**, suscrito el nueve de diciembre de dos mil cinco, por el entonces Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Baja California y el Presidente Municipal Constitucional de Ensenada, Baja California.

El convenio en cuestión tiene por objeto determinar los lugares de uso común, dentro de sus límites territoriales, que los partidos políticos y candidatos podrían utilizar para la fijación de propaganda electoral con motivo de las campañas políticas durante los pasados comicios constitucionales de dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

En el anexo número 1 de dicho instrumento, las partes establecieron el listado de los referidos lugares de uso común contemplados para la colocación de propaganda electoral.

De la lectura al listado del anexo 1 del convenio, se desprende en el numeral 14, como lugares de uso común, los postes de luz mercurial ubicados, entre las calles primera y novena, del camellón central de la carretera transpeninsular San Quintín, en la ciudad de Ensenada, Baja California.

En el numeral 15 del anexo citado, se listan los postes de luz mercurial ubicados en el camellón central, entre las avenidas Lázaro Cárdenas y Miguel Hidalgo, colonia Lázaro Cárdenas, de la carretera transpeninsular Lázaro Cárdenas.

Asimismo, en el anexo 2 del convenio en cuestión, se establecieron los planos de ubicación de los lugares de uso común que podrían ser utilizados para la fijación de propaganda electoral durante el proceso electoral federal del año dos mil seis, dentro de los cuales, en los marcados con los números 14 y 15, se encuentran los camellones centrales de las carreteras transpeninsulares San Quintín y Lázaro Cárdenas, en el municipio de Ensenada, Baja California.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que el convenio celebrado con el Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California, constituye un acuerdo de voluntades emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral y una dependencia gubernamental, el cual tiene por objeto regular la colocación de propaganda electoral por parte de quienes contendieron en las pasadas elecciones constitucionales de dos mil seis, disposición que resulta obligatoria para todos los partidos políticos.

Es importante indicar, que las copias certificadas del convenio de mérito constituyen una documental pública que, conforme con los artículos 28 párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Asimismo, se encuentra agregado en los autos del presente expediente, copia certificada del Acuerdo JDE/A/02/03/001/06, de la Junta Distrital Ejecutiva del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Instituto Federal Electoral en el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Baja California por el que se determinan los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos y Coaliciones, en el ámbito territorial del 03 Distrito Electoral de Baja California, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

En tal Acuerdo, se aprueba en el punto primero el listado de lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda, integrado por 160 lugares descritos en el anexo número 1; anexo que en sus numerales 14 y 15 lista como lugares de uso común los postes de luz mercurial ubicados en el camellón central de la carretera transpeninsular San Quintín entre las calles Primera y Novena, y en el camellón central de la carretera transpeninsular entre las avenidas Lázaro Cárdenas y Miguel Hidalgo, colonia Lázaro Cárdenas.

En el punto segundo del acuerdo en cuestión, se aprobó someter a la consideración del Consejo Distrital el procedimiento de distribución de los lugares de uso común, el cual consiste en:

- a. *Los 160 lugares de uso común a disposición de ésta Junta Distrital Ejecutiva para la colocación y fijación de propaganda electoral a los que se refiere el considerando IV del presente acuerdo, serán distribuidos entre los Partidos Políticos y Coaliciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 189 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, aplicando una operación de división simple, a cada uno le serán asignados 32 postes, con sus respectivos pendones de madera.*
- b. *Los lugares de uso común convenidos con el Ayuntamiento, se numerarán del uno al cinco consecutivamente, hasta contemplar el número de lugares que le corresponda a Cada Partido Político Nacional después de dividir entre los cinco Partidos Políticos el total de lugares otorgados en el Distrito.*
- c. *Para su distribución, se numerarán las papeletas del uno al cinco y se depositarán en un recipiente transparente.*
- d. *Cada uno de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones Nacionales extraerán al azar una papeleta y serán*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

aquellos los lugares de uso común marcados con el número de la papeleta donde colocará su propaganda electoral el Partido Político o Coalición Nacional al que pertenezca el representante.

- e. *Conforme al procedimiento acordado por ésta Junta Distrital y realizado el sorteo correspondiente se asignan a los Partidos Políticos a los Partidos Políticos y Coaliciones los lugares de uso común para la fijación de la propaganda electoral para ser utilizada en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, dicha información se plasma en el documento marcado como **Anexo 1**, y que es parte integrante del presente acuerdo.”*

En el punto tres del Acuerdo que nos ocupa, se establece que el listado de los lugares de uso común debería presentarse al Consejo Distrital del estado de Baja California, a efecto de que los mismos sean distribuidos entre los partidos políticos nacionales y coaliciones.

A dicho acuerdo, por ser un documento público se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, obra en los autos del expediente en que se actúa, copia certificada del **“Acuerdo CD/A/02/03/002/06 del Consejo Distrital 03 en el Estado de Baja California del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el procedimiento para el sorteo y distribución de lugares de uso común entre los Partidos Políticos para la colocación y fijación de su Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006”**, aprobado por el Consejo Distrital en la segunda sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis.

El citado Acuerdo determina en el resolutivo primero aprobar el procedimiento propuesto por la 03 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el acuerdo JDE/A/02/03/001/06, el cual ya ha sido narrado en párrafos precedentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

En el resolutivo segundo del citado acuerdo se determina que para extraer las papeletas con el número relacionado con los lugares de uso común a repartir, el turno se definirá en función del año de registro de cada una de las instituciones políticas, quedando el orden para la sustracción de la papeleta de la siguiente manera:

- 1.- Partido Acción Nacional.
- 2.- Coalición "Alianza por México".
- 3.- Coalición "Por el Bien de Todos"
- 4.- Partido Nueva Alianza.
- 5.- Alternativa Socialdemócrata y Campesina:

A dicho acuerdo, por tratarse de un documento público se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, es menester indicar que obra en el expediente, el acta de la segunda sesión ordinaria, celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis por el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, de la cual se desprende que el punto 6 del orden del día, es el relativo a la Distribución de los lugares de uso común entre los Partidos Políticos para la colocación y fijación de propaganda electoral.

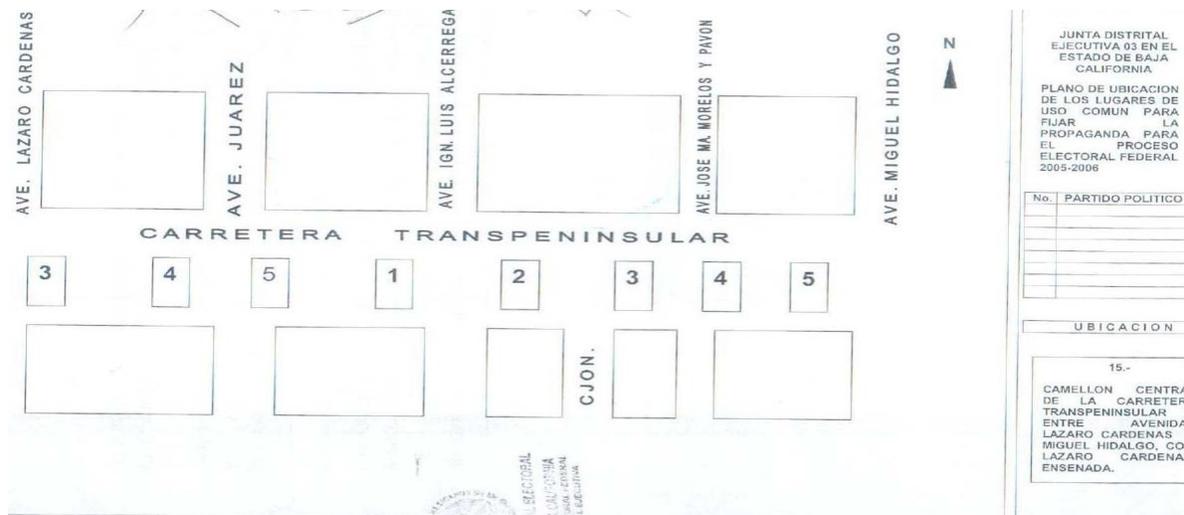
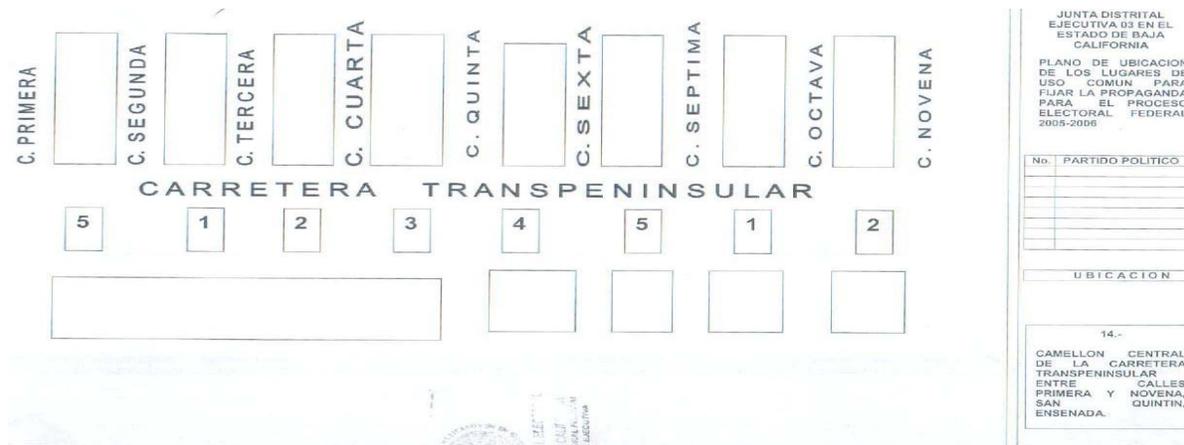
Del estudio del acta, se observa que al desahogarse el punto sexto del orden del día, se realizó conforme a lo acordado en el acuerdo antes narrado, la asignación de los lugares de uso común que previamente habían sido numerados del 1 al 5, sucesivamente, hasta completar los 160 lugares,

Del resultado del sorteo se visualiza que al Partido Acción Nacional le correspondieron los postes marcados con el número 3 y a la coalición "Por el Bien de Todos" los marcados con el número 2.

Cabe precisar que los lugares de uso común ubicados en el camellón central de la carretera transpeninsular San Quintín y el camellón central de la carretera

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006**

transpeninsular Lázaro Cárdenas, según el plano de ubicación que corre agregado en autos son los siguientes:



Asimismo, es menester indicar que del análisis realizado a los planos de ubicación de los lugares de uso común aprobados, y de conformidad con lo establecido en el sorteo celebrado por el Consejo Distrital, los lugares que le correspondían al Partido Acción Nacional por lo que hace al camellón central de la carretera Tanspeninsular San Quintín, es el ubicado entre las calles cuatro y cinco; por lo que respecta a la coalición denunciada son los situados entre las calles tercera y cuarta y octava y novena.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Ahora bien, por lo que hace a los lugares que le correspondían del camellón central Lázaro Cárdenas, al Partido Acción Nacional, eran los enclavados entre avenida Lázaro Cárdenas y avenida Juárez, así como el dispuesto entre avenida Ign. Luis Alcerrega y avenida José Ma. Morelos y Pavón, y sólo este último le correspondía a la coalición “Por el Bien de Todos”.

Al acta en comento debe otorgarse pleno valor probatorio por tratarse de un documento público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido que en el expediente en que se actúa, el Acta Circunstanciada 38/CIRC/06-2006, iniciada el día el nueve y concluida el 14, ambas fechas de junio de dos mil seis, por el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal de este instituto en el estado de Baja California, con motivo de la presentación del escrito de denuncia por parte del Partido Nueva Alianza contra actos de la coalición “Por el Bien de Todos”, denuncia de la que se desistió el Partido Nueva Alianza mediante escrito presentado el 3 de mayo de dos mil siete en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, en la cual se precisa, en lo que nos concierne, que se comisionó a la responsable del módulo de atención ciudadana 020322 adscrita a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 03 Distrito Federal Electoral con sede en la localidad de San Quintín, para que procediera a trasladarse a los lugares indicados a efecto de que verificara lo manifestado en el escrito de denuncia.

De la lectura del punto tercero del acta en cuestión, se precisa el resultado de la verificación realizada a los sitios precisados en el escrito de queja, siendo éste el siguiente:

1. En el camellón central de la carretera transpeninsular, entre las calles primera y novena de la Localidad de San Quintín, efectivamente se encuentra propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos” fijada en lugares de uso común que no le fueron asignados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

2. En el camellón central de la carretera transpeninsular, entre las Avenidas Lázaro Cárdenas y Miguel Hidalgo, de la Colonia Lázaro Cárdenas se encuentra, en todos los lugares de uso común propaganda de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Asimismo, en el acta mencionada, se precisa que el día doce de junio de dos mil seis, se llevó a cabo una reunión con la presencia de los representantes de todos los Partidos Políticos, incluyendo al licenciado Joaquín Bolio Pérez, dirigente municipal de la coalición “Por el Bien de Todos”.

En dicha reunión, de la que se levantó el acta circunstanciada 39/CIRC/06-2006 el licenciado Joaquín Bolio, reconoció la existencia de la propaganda electoral de dicha coalición y se comprometió a retirar la misma en un plazo no mayor a 48 horas; compromiso éste que quedó debidamente plasmado en la misma acta.

Igualmente, en el acta se indica que una vez concluido el plazo fijado, se procedió a solicitar al Consejero Electoral Vicente Guerrero Herrera, realizara una verificación sobre el cumplimiento del compromiso adquirido, obteniéndose los siguientes resultados:

1. En el camellón central de la carretera transpeninsular, entre las calles primera y novena de la Localidad de San Quintín, ya no se encontró propaganda de la coalición “Por el Bien de Todos” fijada en lugares que no le corresponden.

2. En el camellón central de la carretera transpeninsular, entre las Avenidas Lázaro Cárdenas y Miguel Hidalgo, de la Colonia Lázaro Cárdenas todavía se encontraba, en todos los lugares de uso común, propaganda de la coalición “Por el Bien de Todos”.

A las actas circunstanciadas en comentario (38/CIRC/06-2006 y 39/CIRC/06-2006), por tratarse de documentos públicos elaborados por personal de este instituto adscrito a órganos desconcentrados, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Resulta importante resaltar que el acuerdo de asignación realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal en el Estado de Baja California, constituye un documento emitido por una instancia de este órgano electoral federal, con objeto de regular la colocación y fijación de propaganda por parte de los que contendieron en los lugares de uso común propiedad del ayuntamiento de Ensenada, Baja California y que previamente habían sido autorizados para su utilización a través del convenio celebrado; dicho acuerdo, resulta obligatorio para todos los partidos políticos.

Por lo anterior, toda vez que quedó demostrado que la propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” estuvo colocada fuera de los lugares que expresamente le fueron adjudicados en el Acuerdo de asignación efectuado al amparo del artículo 189, inciso c) en relación con el párrafo 2 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que el actuar de esa coalición infringió dicho numeral, así como el similar 269, párrafo 2, inciso b), del citado ordenamiento electoral. Para destacar la responsabilidad de la coalición mencionada en la comisión, es menester destacar lo siguiente:

- a. En el expediente está plenamente acreditado el hecho de que el representante de la coalición reconoció la existencia de propaganda de su representada en los ípendones que para tal efecto se instalaron en los postes de luz mercurial ubicados en los camellones centrales de las carreteras transpeninsulares San Quintín y Lázaro Cárdenas, lugares de uso común que no le correspondían.
- b. El compromiso por parte del representante de la otrora coalición para quitar la propaganda de los postes de luz mercurial situados en los camellones centrales de las carreteras transpeninsulares San Quintín y Lázaro Cárdenas, lugares de uso común que no le correspondían.
- c. La propaganda de referencia promocionaba al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” a Presidente de la República; el emblema, colores y siglas de los partidos que integraron esa coalición se encontraban plasmados en la misma.

Por las consideraciones de hecho y de derecho y al quedar demostrado en los autos del expediente en que se actúa que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” fijó propaganda electoral en lugares de uso común que no le correspondían, de acuerdo al convenio de asignación celebrado, ubicados en el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

camellones centrales de las carreteras transpeninsulares San Quintín y Lázaro Cárdenas, y que ésta no fue retirada por la parte denunciada, a petición formulada por el Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, esta autoridad electoral procede a declarar **fundada** la presente queja.

7. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que dio inicio el presente asunto, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" fue la contemplada en el artículo 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el Párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La norma antes precisada tiene, entre sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar que algún partido o abanderado pueda fijar propaganda electoral en lugares de uso común que no le corresponden.

Por otra parte, el legislador previó también la prohibición de colocar o fijar propaganda electoral en lugares de uso que son propiedad, en el presente caso, del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a fin de prevenir que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos contendientes.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" fijo propaganda electoral a favor de quien fuera de su candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, en los pendones instalados en los postes de luz mercurial ubicados en los camellones centrales de las carreteras transpeninsulares San Quintín y Lázaro Cárdenas en el municipio de Ensenada, Baja California.

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la coalición “Por el Bien de Todos” consistieron en que la fijación de propaganda fueron impostadas en lugares de uso común que no le correspondían, todo ello en detrimento de los demás contendientes de los pasados comicios constitucionales, violentándose de esta forma el principio de equidad.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La propaganda electoral en los lugares de uso común, materia de este expediente, consistió en que:

- Se fijó poster con la figura del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en los gallardetes ubicados en los postes de luz mercuarial ubicados en el camellón central de la carretera transpeninsular San Quintín, entre calles primera y novena, Ensenada, Baja California.
- Se fijó poster con la figura del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en los gallardetes ubicados en los postes de luz mercuarial situados en el camellón central de la carretera transpeninsular entre avenidas Lázaro Cárdenas y Miguel Hidalgo, colonia Lázaro Cárdenas, Ensenada Baja California.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de las investigaciones realizadas por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo fijada por lo menos desde el dos de junio dos mil seis, fecha en que fue presentada la queja, hasta el doce del mismo mes y año, fecha esta última en que se realizó una inspección por parte de personal de este Instituto en el estado de Baja California, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.

c) Lugar. La propaganda electoral fue fijada en los pendones instalados en los postes de luz mercurial ubicados en el camellón central de la carretera transpeninsular San Quintín, entre calles primera y novena, así como en los del camellón central de la carretera transpeninsular entre avenidas Lázaro Cárdenas y Miguel Hidalgo, colonia Lázaro Cárdenas, ambos en Ensenada Baja California.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia en anteriores procesos electorales federales hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, debe destacarse que en los archivos de esta institución, se advierte que durante el proceso electoral federal celebrado en el año de mil novecientos noventa y siete, el Partido en cuestión fue sancionado por el Consejo General de este instituto en sesión ordinaria del treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, con una multa de cien días de salario mínimo general por la utilización de todo el lugar asignado para todos los partidos políticos, al resolver el expediente JGE/QPRD/JD01/QROO/065/97; resolución que no fue impugnada por parte del partido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza, en lo concerniente al Partido del Trabajo, la figura de la reincidencia de uno de los partidos que constituyeron la coalición denunciada, factor que deberá tenerse en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse con una gravedad ordinaria.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", al haberse actualizado la comisión de la irregularidad debe ser objeto de una sanción, que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento de dar inicio el presente asunto, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como el periodo en el cual fue colocada la propaganda de mérito, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la coalición infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$52,590.00 (Cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.)

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos", con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, para aplicar la sanción correspondiente a la violación de lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realiza una operación aritmética para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos"; así se estima que la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de quinientos setenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$30,165.624 (Treinta mil ciento sesenta y cinco pesos 624/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido del Trabajo por la violación a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del código federal comicial es de doscientos catorce punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a la cantidad de \$11,296.332 (Once mil doscientos noventa y seis pesos 332/100 M.N.), sin embargo, como se describió anteriormente, el Partido del Trabajo, ha cometido en una ocasión la presente infracción, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad razona que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, en trescientos veintidós punto dos días de salario mínimo general vigente que asciende a la cantidad de \$16,944.498 (dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 498/100 M.N.).

La sanción correspondiente al Partido Convergencia por la violación a lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, corresponde a doscientos once punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$11,128.044 (Once mil ciento veintiocho pesos 044/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, toda vez que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006

afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En ese sentido, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtendrá la suma de \$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), y el Partido Convergencia alcanzará una suma de \$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de quinientos setenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$30,165.624 (Treinta mil ciento sesenta y cinco pesos 624/100 M.N.).

TERCERO.- Se impone al Partido del Trabajo una multa equivalente a trescientos veintidós punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$16,944.498 (Dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 498/100 M.N.).

CUARTO.- Se impone al Partido Convergencia una multa equivalente a doscientos once punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$11,128.044 (Once mil ciento veintiocho pesos 044/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD03/BC/385/2006**

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia durante el presente año, una vez que la presente resolución haya quedado firme.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.